



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04532-2018-PC/TC

AYACUCHO

SONIA ELVIA ASCENCIO CÓRDOVA

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sonia Elvia Ascencio Córdova contra la resolución de fojas 26, de fecha 20 de setiembre de 2018, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04532-2018-PC/TC

AYACUCHO

SONIA ELVIA ASCENCIO CÓRDOVA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante pretende que, en cumplimiento de la Resolución Directoral 236-2015-DUESSA/PUQUIO, de fecha 10 de junio de 2015, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ayacucho (f. 2), se disponga el pago del importe de S/.33,892.00, conforme al cálculo realizado por el área de Remuneraciones de la Red de Salud de Puquio. Sobre el particular, es preciso señalar que la resolución administrativa cuyo cumplimiento solicita la demandante corrige los errores materiales de los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral 634-2014-DUESSA/PUQUIO, de fecha 24 de octubre de 2014, la cual reconoce el pago por concepto de asistencia nutricional y alimentaria, así como un importe adicional.
5. Ahora bien, de acuerdo a lo resuelto por este Tribunal Constitucional en los Expedientes 03577, 03578, 04193, 04199, 04340 y 04341-2018-PC/TC, la Resolución Directoral 634-2014-DUESSA/PUQUIO habría sido expedida en cumplimiento de un mandato judicial emitido en el Expediente 307-2008-0-501-JR-DC-01, que ordenó a la entidad emplazada ejecutar el pago del incentivo laboral, asignación extraordinaria por trabajo asistencial (AETA), así como del incentivo de asistencia nutricional y alimentación, de acuerdo a la escala aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional 597-07-GRA/PRES, de fecha 9 de julio de 2007.
6. Por tanto, en la medida en que la pretensión está directamente vinculada al cumplimiento de una resolución expedida dentro de otro proceso constitucional resuelto en sede judicial, la recurrente debe recurrir a los mecanismos procesales previstos en el propio proceso, ya que, en lo esencial, se plantea un problema en la ejecución de un mandato judicial.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04532-2018-PC/TC

AYACUCHO

SONIA ELVIA ASCENCIO CÓRDOVA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

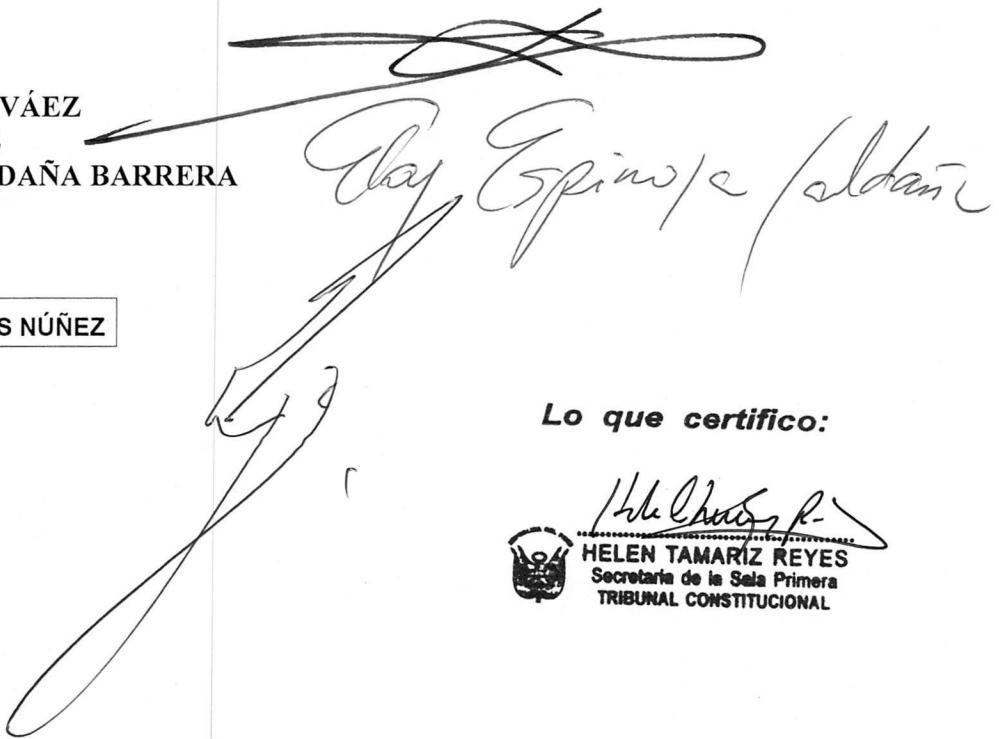
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



*Lo que certifico:*



HELEN TAMARÍZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL